

Tipo Norma	:Resolución 681 EXENTA
Fecha Publicación	:18-10-2011
Fecha Promulgación	:07-10-2011
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA
Título	:MODIFICA RESOLUCIÓN N°431 EXENTA, DE 2010, Y ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS
Tipo Version	:Unica De : 18-10-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:18-10-2011
Id Norma	:1031416
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1031416&f=2011-10-18&p=

MODIFICA RESOLUCIÓN N°431 EXENTA, DE 2010, Y ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

Núm. 681 exenta.- Santiago, 7 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el artículo 4°, literal i), del DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el DS N° 298, de 2005, y el DS N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 8539/ACC-578285/DOC-345378, de 18 de agosto de 2011; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos y artefactos de gas o combustibles, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para su comercialización en el país;

2. Que la ley N° 18.410, en su artículo 3°, N° 14, inciso 2°, antes de la publicación de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales, señalaba: "Las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo certificado de aprobación";

3. Que, en el contexto de lo señalado en el artículo citado en el Considerando anterior, el DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, ordenaba: "Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los productos de combustibles que se comercialicen en el país y a aquellos productos eléctricos que de conformidad con la normativa vigente deban someterse a certificación previo a su comercialización, cualquiera sea su uso o campo de aplicación, como asimismo, a los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos y también a los organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayos";

4. Que, en consecuencia, en virtud del marco normativo existente con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o en su defecto, en virtud de lo dispuesto en el referido DS N° 298, en su artículo 9, contar con la autorización de comercialización otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

5. Que la ley N° 20.402, en su artículo 10, modificó el artículo 3, N° 14, de la ley N° 18.410, el que, específicamente, en su inciso segundo, señala: "Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y/o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.";

6. Que, por su parte, el DL N° 2.224, en su artículo 4, literal i), señala: "Que es función del Ministerio de Energía el indicar, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la ley N° 18.410.";

7. Que, por ende, mientras con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o, en su defecto, con la respectiva autorización de comercialización, otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con posterioridad a la publicación de la citada ley sólo deben cumplir con la señalada obligación, los productos de combustibles que indique el Ministerio de Energía mediante resolución;

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, con el objeto de otorgar certeza respecto a los productos de combustibles sujetos a la obligación de contar con su respectivo certificado de aprobación, de mantener la continuidad del sistema de certificación operativo en el país y de velar por la seguridad de las personas y cosas, el Ministerio de Energía dictó la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, mediante la cual se indicaron una serie de productos de combustibles que debían obtener un certificado de aprobación para su comercialización;

9. Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha podido constatar que en la señalada resolución exenta N° 431, de 2010, del Ministerio de Energía, la denominación técnica de algunos de los productos que ella indica es muy específica y, por ende, no incluye todos los productos de combustibles que interesa cuenten con un certificado de aprobación para su comercialización en el país;

10. Que, por su parte, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos, deban realizársele pruebas o ensayos para verificar estándares mínimos para que puedan obtener un certificado de aprobación de seguridad o eficiencia energética, según corresponda, antes de su comercialización en el país.

Resuelvo:

1°. Reemplázanse los numerales 2, 3 y 5 del literal A) del Resuelvo 1° de la resolución exenta N° 431, de 23 de agosto de 2010, del Ministerio de Energía, por los siguientes:

2.- MATERIALES DE INSTALACIÓN

Tubos de cobre para conducción de combustibles.
Llaves de paso de baja y media presión para gases combustibles.
Conexiones metálicas flexibles para gases combustibles.
Mangueras flexibles de elastómero para gases combustibles con o sin conexiones roscadas.
Mangueras de caucho para equipos de soldeo, corte y procesos afines que utilizan gases combustibles, con o sin uniones roscadas.
Tubos de material polimérico, con o sin conexiones roscadas, con o sin cubierta metálica para conducción de combustibles.
Accesorios de unión de material polimérico para redes de distribución de gases combustibles.
Tuberías de material polimérico para redes de distribución de gases combustibles.
Tubos flexibles de material polimérico con conectores metálicos incorporados para uso en artefactos móviles y portátiles que utilizan gases combustibles.

3.- ENVASES A PRESIÓN

Cilindros portátiles soldados de acero para gases combustibles.
Cilindros portátiles de materiales compuestos (composite), con liner no metálico, para gases combustibles.
Tanques de almacenamiento de combustibles gaseosos, tipo estacionarios.
Tanques para transporte de combustibles gaseosos.

5.- DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS

Reguladores de presión para gases combustibles.
Válvula de presión para tanques de almacenamiento de gases combustibles.
Válvulas de accionamiento manual y automático para cilindros de almacenamiento de gases combustibles.

2°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1.- ARTEFACTOS

Artefactos de uso decorativo que utilizan combustibles líquidos.
Artefactos de calefacción que utilizan combustibles líquidos.
Calefactores infrarrojos que utilizan combustibles gaseosos.
Generadores eléctricos que utilizan combustibles gaseosos.
Máquinas que utilizan motores de combustión interna a combustibles líquidos y gaseosos.
Vaporizadores de gas.

2.- MATERIALES DE INSTALACIÓN

Aisladores sísmicos para instalaciones de combustibles.
Accesorios de unión de cobre para gases combustibles.
Mangueras flexibles metálicas corrugadas con válvulas de seguridad incorporada para gases combustibles.
Tuberías de acero para conducción de combustibles.
Tuberías multicapas de polietileno con alma de aluminio para gases combustibles.

3.- DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS

Accesorios de unión para instalaciones de combustibles.
Accesorios de cobre o bronce a presión para uniones de tuberías de cobre para gas.
Válvulas de seguridad de accionamiento automático para mangueras flexibles para gases combustibles.

4.- ENVASES A PRESIÓN

Tanques de almacenamiento de gas natural licuado.

3°. La obligación de certificación de los productos señalados en los numerales precedentes, se hará efectiva una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos, y que existan organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados para llevar a cabo dicha certificación.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya

Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.